

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN
 PANEL VII

<p>CARLOS MELÉNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>M. CUEBAS, INC., BOHÍO INTERNATIONAL CORPORATION</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201300130</p> <p>Consolidado con:</p> <p>KLAN201300212</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: D PE2011-0795 (506)</p> <p>Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO- LEY NUM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976</p> <p>PROCEDIMIENTO SUMARIO-LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961</p>
<p>HÉCTOR OCASIO MARRERO</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>M. CUEBAS, INC. Y BOHÍO INTERNATIONAL CORPORATION</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201300245</p> <p>Y</p> <p>KLAN20130272</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta</p> <p>Caso Núm.: CD2011-1190</p> <p>Sobre: MESADA A TENOR CON LA LEY NÚM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976</p> <p>PROCEDIMIENTO SUMARIO LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961</p>
<p>ROSALINA MÉNDEZ RODRÍGUEZ</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>M. CUEBAS, INC. Y B. FERNÁNDEZ & HNOS., INC., B. FERNÁNDEZ HOLDING COMPANY, INC., BOHÍO INTERNATIONAL CORPORATION MARVEL</p>		<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: CD2011-1320</p> <p>Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO, LEY NÚM. 80 DE 30</p>

INTERNATIONAL CORPORATION, INC. Apelados		DE MAYO DE 1976 PROCEDIMIENTO SUMARIO – LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961
ROBERTO CARABALLO AQUINO Apelante V. M. CUEBAS, INC. Y B. FERNÁNDEZ & HNOS., INC., B. FERNÁNDEZ HOLDING COMPANY, INC., BOHÍO INTERNATIONAL CORPORATION MARVEL INTERNATIONAL CORPORATION, INC. Apelados		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta Caso Núm.: CD2012-0225 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO, LEY NÚM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976 PROCEDIMIENTO SUMARIO – LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Giselle Romero García¹.

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a, 20 de agosto de 2015.

El 21 de marzo de 2013, notificada el 3 de abril de 2013, este Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* mediante la cual revocamos cuatro sentencias sumarias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

No conforme con nuestro dictamen, la parte coquerellada apelada M. Cuebas, Inc., acudió oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de apelación, el cual fue acogido como recurso de *certiorari*. El 21 de mayo de 2015, nuestro más Alto Foro emitió una Opinión en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015), mediante la cual

¹ Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2015-133 emitida el 1 de julio de 2015, debido al retiro de la Jueza Medina Monteserín, se designa a la Jueza Romero García, por lo que el Panel estará compuesto por su Presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Romero García.

se revocaron las *Sentencias* apeladas. Consecuentemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico devolvió los casos consolidados de autos a este foro intermedio, para que, a la luz de la norma establecida en dicha Opinión, se revisara si procedían las sentencias sumarias emitidas por varias salas del Tribunal de Primera Instancia en los casos consolidados de epígrafe.

Tal y como expondremos a continuación, aunque por fundamentos distintos, confirmamos las *Sentencias* apeladas.

I

El trasfondo fáctico y procesal que da origen a los casos de epígrafe, es el siguiente:

KLAN201300130

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Carlos Iván Meléndez González, mediante recurso de apelación², presentado el 28 de enero de 2013, en el cual solicita se deje sin efecto la Sentencia Sumaria dictada el 9 de enero de 2013 y notificada y archivada en autos el 16 de enero de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

El 23 de agosto de 2011 el querellante apelante presentó ante el foro de instancia una querella en contra de la coquerellada apelada M. Cuebas, Inc. (en adelante, M. Cuebas), y B. Fernández & Hnos., Inc. (en adelante, B. Fernández). En síntesis, alegó que fue contratado por tiempo indeterminado y trabajó para M. Cuebas desde el 1ro de agosto de 1988 hasta el 2 de agosto de 2011, cuando fue despedido y no se le pagó la mesada.

M. Cuebas contestó la querella y alegó que el despido obedeció al cierre de sus operaciones. Luego de solicitar la correspondiente autorización del foro apelado, el querellante apelante enmendó su querella para incluir a Bohío International

² Recurso con identificación alfanumérica KLAN201300130 (D PE2011-0795).

Corp. (en adelante, Bohío) y a Marvel International, Inc. (en adelante, Marvel). Alegó que su despido se debió al hecho de que M. Cuebas traspasó el negocio y/o le vendió sus activos a las coquerelladas B. Fernández & Hnos., Bohío y/o Marvel, por lo que estas se convirtieron en patrono sucesor de M. Cuebas y que ninguna de las coquerelladas le pagaron la mesada, cuyo monto era de \$46,101.60.

Mediante orden del 9 de marzo de 2012, notificada y archivada en autos el 14 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda a la querella, la cual fue contestada por M. Cuebas el 13 de marzo de 2012.

El 11 de abril de 2012 el querellante apelante solicitó el desistimiento con perjuicio en cuanto a B. Fernández y Marvel, por lo cual el 7 de junio de 2012, el foro de instancia dictó Sentencia Parcial, en la que desestimó la querella en cuanto a estas.

Por su parte, Bohío contestó la querella enmendada el 11 de junio de 2012. El 23 de octubre de 2012 las partes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. El 23 de octubre de 2012, Bohío presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, a la que se opuso el querellante apelante el 20 de noviembre de 2012.

Luego de presentados por las partes los respectivos escritos de réplica y dúplica, el foro primario declaró Ha Lugar la sentencia sumaria aquí apelada y en consecuencia, desestimó con perjuicio la querella enmendada presentada el querellante apelante. El Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:

1. Por espacio de alrededor de cincuenta (50) años M. Cuebas, Inc. fue una empresa que se dedicaba a la producción y distribución de especias, flanes, sofrito, habichuelas, comida para ave, entre otros, bajo las marcas “Don Goyo”, Don Toño”, “Flan del Cielo”, “Caramelo del Cielo”, “Tweet” y “Rikas”.

2. Durante el año 2010, M. Cuebas Inc. se percató de que Bohío había comenzado a elaborar sofrito. Asimismo Walmart, uno de los clientes principales de M. Cuebas, Inc., comenzó a requerir un plan de “*quality control*” que hubiese requerido una inversión millonaria como condición para continuar comprando los productos de M. Cuebas Inc.
3. Ante esta situación, M. Cuebas, Inc. decidió cerrar sus operaciones y comenzó negociaciones con Bohío con el propósito de vender ciertos activos, con el fin de capitalizar en el cierre de operaciones.
4. Bohío es una corporación con fines de lucro que se dedica a la manufactura de comestibles.
5. M. Cuebas pactó la compraventa de ciertos activos con Bohío.
6. M. Cuebas pactó esta compraventa de activos con Bohío bajo la premisa de su intención inequívoca de cerrar totalmente sus operaciones. Esto surge claramente del “Letter of Intent” donde se expresa, entre otras cosas, “M.Cuebas’ unequivocal intent to close its operations.”
7. Los activos que M. Cuebas vendió a Bohío se limitaron a las siguientes marcas, recetas y maquinarias:
 - a. “Bohío will acquire the exclusive paid up, perpetual right to use the trademarks, patents, service marks and tradenames for the Commonwealth of Puerto Rico described in Schedule 1.1 (a) hereto (“Trademarks”), as well as the exclusive distribution rights worldwide of:
 - (i) all products, sold by Seller in the present or in the past or for which it has plans in the future to sell using the tradenames “Don Goyo”, “Don Toño”, “Flan del Cielo”, “Caramelo del Cielo”, “Tweet” and “Rikas”.
 - b. “All machinery and equipment to be acquired by Bohío is included in Schedule 1.1 (c) is free of all liens and encumbrances.” Dicha Maquinaria descrita en el “Listado de Maquinarias” en el Anejo del “Asset Purchase Agreement” incluyen: Hornos UN-VU Modelo UB-16RG, Llenadora de Flanes Pinch 25, Etiquetadora de Flanes, Moledora Hobart Modelo HCM 450-2, Bomba de Flanes Vaciado de Bandejas, Bomba de Flanes, Vaciado de Mezcla de Flanes y Tanque de Vainilla, Empacadora de Cruda Mainar, M[á]quinas Habichuelas, Llenadora de Sobres, M[á]quina Llenadora de Chimichurri, Balanzas de Especies, Máquina de Envasar Adobo,

Selladoras de Bolsas 4x4, Impresora de Etiquetas.

8. Del "Listado de Maquinarias" las únicas que compró y se entregaron a Bohío son las maquinarias con fecha de entrega (mes y día) escrita a mano en el margen izquierdo del documento, según descritas en el inciso 7, antes mencionado.
9. Las maquinarias del "Listado de Maquinarias" que no contienen fecha en el margen izquierdo son aquellas que conservó M. Cuebas y que serán decomisadas conforme al plan de cierre total de operaciones. Estas son Compresor Kaeser, Modelo SM 11, Máquina Llenadora de Sofrito, Mezcladoras para Sofrito. "Shrink Tunnel" Modelo VT 16818, "Scew Conveyor" para Adobo, Máquina de Etiquetar Modelo R-320 y L-60, "Photo-Electric Registration Control Modelo 441".
10. Conforme al "Letter of Intent" y al "Asset Purchase Agreement", las maquinarias que no fueron entregadas a Bohío, específicamente señaladas en el párrafo anterior de este escrito, serán decomisadas al costo de M. Cuebas.
11. Otros equipos que formaban parte del negocio de M. Cuebas, que no fueron vendidas a Bohío y que no están contempladas en el "Asset Purchase Agreement", incluyen pero no están limitados a anaqueles, "fingers" (vehículo de motor para mover productos de los anaqueles), contratos de alquiler de almacenes tanto de Mayagüez como de Guaynabo, flota de vehículos de motor que incluyen cuatro (4) unidades refrigeradas y cinco (5) "vanes", equipo de oficina tales como escritorios, archivos, sillas, impresoras, teléfonos, faxes, computadoras, otras maquinarias, materiales, etc. Estas propiedades han sido puestas y/o serán puestas a la venta al mejor postor y/o serán desechados por M. Cuebas. Tales ventas beneficiarán los haberes de M. Cuebas y no son parte del contrato de compraventa de activos pactado con Bohío.
12. A finales de abril de 2011, M. Cuebas, Inc. procedió a poner en venta los siguientes vehículos de motor relacionados con las ventas de productos: cuatro (4) unidades refrigeradas y cinco (5) vanes.
13. M. Cuebas ha vendido seis (6) vehículos de motor. Dichos vehículos de motor no fueron vendidos a Bohío.
14. El almacén que ocupaba M. Cuebas sito en Guaynabo, Puerto Rico se encuentra desocupado, junto a sus oficinas, mientras finalizan los procesos del cierre total de operaciones.

15. Asimismo, M. Cuebas, Inc., tenía arrendado un almacén en Mayagüez, Puerto Rico. Bohío nunca ocupó ni adquirió el almacén y/o el contrato de arrendamiento del almacén donde M. Cuebas operaba su negocio en Guaynabo ni en Mayagüez.
16. Bohío expresamente no adquirió las contingencias, deudas, etc. de M. Cuebas. Bohío no adquirió acciones, ni los empleados de M. Cuebas y expresamente se acordó que Bohío no sería una corporación sucesora o patrono sucesor de M. Cuebas.
17. M. Cuebas asumió exclusivamente todo el proceso del cierre de operaciones, incluyendo gestiones como procurar cuentas por cobrar, liquidación de pagos de licencias y salarios a sus empleados y pago de sus deudas.
18. M. Cuebas dejó de producir especias, sofrito, habichuelas, adobos, galletas para aproximadamente en o antes del 6 de mayo de 2011.
19. M. Cuebas dejó de producir flanes para aproximadamente finales del mes de julio, principios de mes de agosto de 2011.
20. Para finales del mes de julio, principios del mes de agosto de 2011, M. Cuebas ya no elaboraba productos en su empresa.
21. Previo a la compraventa de activos pactada entre M. Cuebas y Bohío, este último se dedicaba a la manufactura de comestibles, incluyendo adobos, sofritos, especias, habichuelas, entre otros. Por tanto, Bohío contaba con sus propios medios de producción, empleados, planta de operaciones, maquinaria, equipos, materiales y demás para producir sus productos.
22. Luego de la compraventa de activos pactada entre M. Cuebas y Bohío, este último fabrica los productos adquiridos de M. Cuebas con su propia maquinaria, utilizando sus propios medios de producción, empleados, planta de operaciones, maquinaria, equipos, materiales y demás para producir sus productos.
23. Bohío puede utilizar cierta maquinaria o equipos adquiridos de M. Cuebas para la producción de sus productos, pero la mayoría de la maquinaria adquirida no forma parte de su línea de producción.
24. Bohío utiliza su prerrogativa corporativa para decidir qué hacer con sus productos y de esta forma ha decidido no producir el “adobo mágico” dejar de producir las habichuelas “Rikas”, no producir el chimichurri, entre otros. Además ha

decidido cambiar el diseño de las etiquetas de los productos, entre otras decisiones corporativas. Por tanto, al día de hoy no se producen los mismos productos que producía M. Cuebas previo al cierre total de sus operaciones.

25. Al día de hoy, Bohío está trabajando en reformular la receta de los flanes de la marca que adquirió de M. Cuebas.
26. El Querellante, que según discutiremos más adelante, al día de hoy trabaja en Bohío, admite que Bohío puede utilizar cierta maquinaria adquirida de M. Cuebas para empacar o etiquetar sus productos, más también contaban con moderna maquinaria no adquirida de M. Cuebas de su propiedad para elaborar productos. Bohío ya contaba con su maquinaria para elaborar sofritos y adobos. La máquina de M. Cuebas para elaborar adobos adquirida por Bohío no ha sido instalada. Bohío utiliza la maquinaria que tenía previamente. Para las especias, Bohío utiliza su maquinaria para hacer el sobre y sellar las especias, utiliza su maquinaria, adquirida de M. Cuebas para echar las especias y etiquetarlas. En cuanto a los flanes, Bohío compró tres hornos a M. Cuebas, de los cuales solamente utiliza uno, y utiliza un horno de Bohío que nunca fue propiedad de M. Cuebas.
27. El 8 de abril de 2011, M. Cuebas anunció a sus empleados el cierre total de operaciones y que dicho cierre sería llevado a cabo por etapas. El Querellante recibió dicha notificación de cierre.
28. Efectivo el 29 de abril de 2011, comenzó el cierre de operaciones con el despido de todos los vendedores.
29. Carlos Meléndez se desempeñaba como carrero, despachador del almacén y en sus últimos días en M. Cuebas operaba la línea de flanes y fue despedido el 4 de agosto de 2011.
30. En octubre de 2011, se concluyó el despido de la totalidad de los empleados de M. Cuebas.
31. El Querellante fue de los últimos empleados despedidos y al momento de su despido presenció que solamente habían 5 empleados trabajando en M. Cuebas y luego de su despido permanecieron 2 empleados trabajando en M. Cuebas.
32. Durante este tiempo, el Querellante presenció cómo M. Cuebas dejó de fabricar sofritos, adobo, especias, habichuelas, alimento de aves, azúcar, ajo, caramelo y al momento de su despido solamente estaba elaborando flanes.

33. El Querellante admite que nunca vio empleados de Bohío trabajando en la planta o la maquinaria de M. Cuebas.
34. El querellante no participó en la preparación y/o negociación de la compraventa de activos, por lo cual no tiene conocimiento personal en cuanto a dicho negocio, como lo son la carta de intención de compraventa de activos con fecha de 28 de marzo de 2011, (“Letter of Intent”, Exhibit 2) y el contrato de compraventa de activos (“Asset Purchase Agreement”³, Exhibit 3).
35. Bohío nunca empleó a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc. Bohío nunca ha impartido instrucciones en M. Cuebas, ni ha dirigido a sus empleados.
36. Previo al despido del Querellante el 4 de agosto de 2011, éste testificó durante su deposición que Bohío le había ofrecido entrevista para trabajo durante los meses de junio o julio de 2011. Al ser despedido por M. Cuebas, el 4 de agosto de 2011, el Querellante asistió a entrevista en Bohío. El Querellante trabaja en Bohío desde el 8 de agosto de 2011.
37. El Sr. Carlos Meléndez se dedica a hacer flanes en Bohío, desde que comenzó.
38. M. Cuebas, Inc. cumplió con sus obligaciones con el Querellante como lo fue el pago de sus salarios, licencia por vacaciones y bono de Navidad. Previo a su despido, Bohío nunca hizo pago alguno por concepto relacionado al empleo del Querellante en M. Cuebas.
39. El nombre de M. Cuebas no fue adquirido por Bohío. Este sigue perteneciendo a sus dueños. Bohío fabrica sus productos bajo su propio nombre y marca.
40. La única razón por la cual el Querellante entiende ha habido una compraventa de negocio en marcha es “cuando yo estoy trabajando de esa fecha, a agosto 4, que me retiro estamos cargándole a B. Fernández y a Marvel, entregándole la mercancía, todos los productos y maquinaria.”

KLAN201300212

El querellante apelante Héctor Ocasio Marrero, compareció mediante recurso de apelación presentado el 14 de febrero de

³ Aunque no surge de las Determinaciones de Hechos, el “Asset Purchase Agreement” tiene fecha de 18 de agosto de 2011. (Véase, pág. 184 del apéndice del caso núm. KLAN201300130.

2013⁴, en el cual solicita que dejemos sin efecto la sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, el 28 de enero de 2013 y notificada el 5 de febrero del corriente año.

El 8 de septiembre de 2011 el apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela en contra de la querellada apelada M. Cuebas y B. Fernández. En síntesis, alegó que fue contratado por tiempo indeterminado y trabajó para M. Cuebas desde el 12 de febrero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2011, cuando fue despedido y no se le pagó la mesada.

M. Cuebas contestó la querrela y alegó que el despido obedeció al cierre de sus operaciones. B. Fernández, por su parte, contestó la querrela y alegó afirmativamente, entre otras defensas, que no era patrono sucesor de M. Cuebas.

Luego de solicitar la correspondiente autorización del foro de instancia, el querellante apelante enmendó su querrela para incluir a Bohío International Corp. y a Marvel. Este alegó que su despido se debió al hecho de que M. Cuebas traspasó el negocio y/o le vendió sus activos a las coquerelladas B. Fernández, Bohío y/o Marvel, por lo que estas se convirtieron en patrono sucesor de M. Cuebas y que ninguna de las coquerelladas le pagaron la mesada, cuyo monto era de \$18,324.88.

Mediante orden del 14 de noviembre de 2011, notificada y archivada en autos el 17 de noviembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda a la querrela, la cual fue contestada por M. Cuebas el 21 de noviembre de 2011.

El 11 de abril de 2012 el apelante solicitó el desistimiento con perjuicio en cuanto a B. Fernández, B.F. Holding Company, Inc. y Marvel, por lo cual el 24 de abril de 2012, notificada y archivada en autos el 3 de mayo de 2012, el foro primario dictó

⁴ Recurso con identificación alfanumérica KLAN201300212 (CD2011-1190).

Sentencia Parcial, en la que desestimó la querrela en cuanto a estas.

Por su parte, Bohío contestó la querrela enmendada el 21 de diciembre de 2012.

El 19 de diciembre de 2012 M. Cuebas presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, a la que se opuso el apelante el 4 de enero de 2013.

Por su parte, Bohío presentó su *Moción de Sentencia Sumaria* el 9 de enero de 2013, a la que se opuso el querellante apelante el 11 de enero de 2013.

El 28 de enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria aquí apelada, la cual fue notificada y archivada en autos el 5 de febrero de 2013. El foro de instancia declaró Ha Lugar la sentencia sumaria aquí apelada y en consecuencia, desestimó con perjuicio la querrela enmendada presentada el querellante apelante. El Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Determinaciones de Hechos**:⁵

[. . .]

26. El 8 de abril de 2011, M. Cuebas anunció a sus empleados el cierre total de operaciones y que dicho cierre sería llevado a cabo en etapas. El Querellante recibió dicha notificación de cierre y asistió a una reunión que se convocó donde se le explicó que M. Cuebas cerraría sus operaciones.

[. . .]

28. Héctor Ocasio Marrero se desempeñaba como Vendedor/"Merchandiser", en M. Cuebas y fue despedido el 29 de abril de 2011.

[. . .]

30. El Querellante admite que nunca recibió instrucciones de ningún empleado de Bohío.

[. . .]

32. Bohío nunca empleó al Querellante, Héctor Ocasio, ni a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc. Bohío nunca ha impartido instrucciones en M. Cuebas, ni ha dirigido a sus empleados. El

⁵ Debido a que las Determinaciones de Hechos aquí omitidas son las mismas Determinaciones de Hechos transcritas para el caso núm. KLAN201300130, se hace innecesario volverlas a repetir.

Querellante nunca vio a empleado de Bohío trabajando en la planta de M. Cuebas.

33. M. Cuebas, Inc. cumplió con sus obligaciones con el Querellante, Héctor Ocasio, como lo fue el pago de sus salarios, licencia por vacaciones y bono de Navidad. Bohío nunca ha empleado al Querellante ni ha hecho pago alguno por concepto relacionado al empleo del Querellante.

[. . .]

35. La única razón por la cual el Querellante entiende ha habido una compraventa de negocio en marcha es, en resumen, porque los productos están en la calle y se están vendiendo.

KLAN201300245

La apelante Rosalina Méndez Rodríguez, compareció ante nos, mediante recurso de apelación presentado el 20 de febrero de 2013⁶. La señora Rosalina Méndez Rodríguez nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia Sumaria dictada el 28 de enero de 2013 y notificada el 5 de febrero de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta.

El 11 de octubre de 2011 la querellante apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela en contra de la apelada M. Cuebas, Inc. y B. Fernández. En síntesis, alegó que fue contratada por tiempo indeterminado y trabajó para M. Cuebas desde el 12 de agosto de 1990 hasta el 2 de agosto 2011, cuando fue despedida y no se le pagó la mesada.

M. Cuebas contestó la querrela y alegó que el despido obedeció al cierre de sus operaciones. Bohío, por su parte, contestó la querrela y alegó afirmativamente, entre otras defensas, que no era patrono sucesor de M. Cuebas.

En su querrela, la querellante apelante alegó que su despido se debió al hecho de que M. Cuebas traspasó el negocio y/o le vendió sus activos a las coquerelladas B. Fernández, Bohío y/o Marvel, por lo que estas se convirtieron en patrono sucesor de M.

⁶ Recurso con identificación alfanumérica KLAN201300245 (CD2011-1320).

Cuebas y que ninguna de las coquerelladas le pagaron la mesada, cuyo monto era de \$26,923.83.

El 11 de abril de 2012 la querellante apelante solicitó el desistimiento con perjuicio en cuanto a B. Fernández, B.F. Holding Company, Inc. y Marvel, por lo cual el 24 de abril de 2012, notificada y archivada en autos el 3 de mayo de 2012, el foro de instancia dictó *Sentencia Parcial*, en la que desestimó la querella en cuanto a estas.

El 11 de julio de 2012 M. Cuebas presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, a la que se opuso la querellante apelante el 10 de agosto de 2012.

Por su parte, Bohío presentó *Moción de Sentencia Sumaria* el 30 de julio de 2012, a la que también se opuso la querellante apelante el 10 de agosto de 2012.

Luego de presentados por las partes los respectivos escritos de réplica y dúplica, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria aquí apelada, el 28 de enero de 2013, la cual fue notificada y archivada en autos el 5 de febrero de 2013.

El foro de instancia declaró Ha Lugar la sentencia sumaria aquí apelada y en consecuencia, desestimó con perjuicio la querella enmendada presentada por la querellante apelante. El Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:⁷

[. . .]

26. El 8 de abril de 2011, M. Cuebas anunció a sus empleados el cierre de operaciones y que dicho cierre sería llevado a cabo en etapas. La Querellante recibió dicha notificación de cierre y asistió a una reunión donde se le explicó que M. Cuebas cerraría sus operaciones.

[. . .]

⁷ Debido a que las Determinaciones de Hechos aquí omitidas son las mismas Determinaciones de Hechos transcritas para el caso núm. KLAN201300130, se hace innecesario volverlas a repetir.

28. Rosalina Méndez se desempeñaba como empacadora en M. Cuebas y fue despedida el 2 de agosto de 2011.
[. . .]
30. La Querellante admite que presencié el despido de los vendedores en abril de 2011 y el despido de un sinnúmero de empleados en mayo de 2011.
31. La Querellante admite que presencié que M. Cuebas dejó de elaborar sofrito, adobo y los otros productos que fabricaba para mayo de 2011 y que luego de esta fecha, y hasta su despido el 2 de agosto de 2011, solamente M. Cuebas fabricaba flanes.
32. La Querellante admite que ningún empleado de Bohío le dio instrucciones ni la supervisó.
[. . .]
34. La Querellante admite que no conoce si Bohío está elaborando todos los productos que manufacturaba M. Cuebas.
35. Bohío nunca empleó a la Querellante, Rosalina Méndez, ni a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc. Bohío nunca ha impartido instrucciones en M. Cuebas, ni ha dirigido a sus empleados.
36. M. Cuebas, Inc. cumplió con sus obligaciones con la Querellante Rosalina Méndez, como lo fue el pago de sus salarios, comisiones, licencia por vacaciones y bono de Navidad. Bohío nunca ha empleado a la Querellante ni ha hecho pago alguno por concepto relacionado al empleo de la querellante.
[. . .]
38. La única razón por la cual la Querellante entiende ha habido una compraventa de negocio en marcha es que entiende que “no están con ellos, están ahora en el otro lado porque todavía se siguen vendiendo.”

KLAN201300272

El 25 de febrero de 2013 compareció ante nos el señor Roberto Caraballo Aquino, mediante recurso de apelación⁸ presentado el 25 de febrero de 2013 y nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia sumaria dictada el 28 de enero de 2013 y notificada el 5 de febrero de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta.

⁸ Recurso con identificación alfanumérica KLAN201300272 (CD2012-0225).

El 13 de junio de 2011 el apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela en contra de la querellada apelada M. Cuebas y B. Fernández. En síntesis, alegó que fue contratado por tiempo indeterminado y trabajó para M. Cuebas desde abril de 2007 hasta el 15 de junio de 2011, cuando fue despedido y no se le pagó la mesada.

M. Cuebas contestó la querrela y alegó que el despido obedeció al cierre de sus operaciones. B. Fernández, por su parte, contestó la querrela y alegó afirmativamente, entre otras defensas, que no era patrono sucesor de M. Cuebas.

El querellante apelante alegó que su despido se debió al hecho de que M. Cuebas traspasó el negocio y/o le vendió sus activos a las coquerelladas B. Fernández, Bohío y/o Marvel, por lo que estas se convirtieron en patrono sucesor de M. Cuebas y que ninguna de las coquerelladas le pagaron la mesada, cuyo monto era de \$4,468.98.

El 11 de abril de 2012 el querellante apelante solicitó el desistimiento con perjuicio en cuanto a B. Fernández, B.F. Holding Company, Inc. y Marvel, por lo cual el 8 de junio de 2012, notificada y archivada en autos el 15 de junio de 2012, el foro de instancia dictó Sentencia Parcial, en la que desestimó la querrela en cuanto a estas.

El 19 de diciembre de 2012 M. Cuebas presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, a la que se opuso el apelante el 4 de enero de 2013. Por su parte, Bohío hizo lo propio y presentó *Moción de Sentencia Sumaria* el 9 de enero de 2013, a la que se opuso el apelante el 11 de enero de 2013.

El 28 de enero de 2013, el foro primario dictó la sentencia sumaria aquí apelada, la cual fue notificada y archivada en autos el 5 de febrero de 2013.

El foro de instancia declaró Ha Lugar la sentencia sumaria aquí apelada y en consecuencia, desestimó con perjuicio la querrela enmendada presentada por el querellante apelante. El Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:⁹

26. El 8 de abril de 2011, M. Cuebas anunció a sus empleados el cierre total de operaciones y que dicho cierre sería llevado a cabo en etapas. El Querellante recibió dicha notificación de cierre y asistió a una reunión que se convocó donde se le explicó que M. Cuebas cerraría sus operaciones.
28. Roberto Caraballo Aquino se desempeñaba como Empacador, en M. Cuebas y fue despedido el 24 de junio de 2011. El Querellante admite que dejó de trabajar en los flanes porque se terminó el trabajo.
30. El Querellante presenció varias rondas de despido en M. Cuebas, el despido de los vendedores y el despido de otros empleados en mayo de 2011.
31. Durante este tiempo, el Querellante presenció cómo M. Cuebas dejó de fabricar sofritos, adobos, y especias, y solamente fabricaba flanes hasta el momento de su despido. Luego de su despido el Querellante admite que no sabe qué ocurrió con la producción de flanes. No ha visitado la fábrica de M. Cuebas desde su despido.
32. El Querellante admite que nunca recibió instrucciones de ningún empleado de Bohío.
[. . .]
34. Bohío nunca empleó al Querellante, Roberto Caraballo, ni a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc. Bohío nunca ha impartido instrucciones en M. Cuebas, ni ha dirigido a sus empleados. El Querellante nunca vio a empleados de Bohío trabajando en la planta de M. Cuebas.
35. M. Cuebas, Inc. cumplió con sus obligaciones con el Querellante Roberto Caraballo, como lo fue el pago de sus salarios, licencia por vacaciones y bono de Navidad. Bohío nunca ha empleado al Querellante ni ha hecho pago alguno por concepto relacionado al empleo del Querellante.
[. . .]
37. La única razón por la cual el Querellante entiende ha habido una compraventa de negocio en marcha es porque la línea se sigue trabajando, el

⁹ Debido a que las Determinaciones de Hechos aquí omitidas son las mismas Determinaciones de Hechos transcritas para el caso núm. KLAN201300130, se hace innecesario volverlas a repetir.

producto todavía se está vendiendo, Don Toño, Don Goyo, Flan del cielo, las habichuelas, las especi[a]s. Se están vendiendo en Econo, Selectos. El Querellante desconoce quién los vende.

Inconformes con el dictamen Tribunal de Primera Instancia, acuden ante este Tribunal los querellantes apelantes y plantean que el foro apelado cometió los siguientes errores:

Primer Error

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LAS MOCIONES DE SENTENCIAS SUMARIA DEL M. CUEBAS, INC. Y BOHÍO INTERNATIONAL CORP., Y DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD Y CON PERJUICIO LA RECLAMACIÓN DE MESADA POR LA VÍA SUMARIA DEL APELANTE, AUNQUE A TENOR CON LA LEY NÚM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976 TANTO M. CUEBAS, INC. COMO BOHÍO INTERNATIONAL CORP. TENÍAN EL PESO DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR TAL JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO.

Segundo Error

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVERTIR EL PESO DE LA PRUEBA A FAVOR DE M. CUEBAS, INC. Y BOHÍO INTERNATIONAL CORP. Y EN SU CONSECUENCIA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE MESADA DEL APELANTE POR LA VÍA SUMARIA.

Tercer Error

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO VER LOS HECHOS EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA OPOSICIÓN A SENTENCIA SUMARIA DE LA FORMA MAS FAVORABLE AL APELANTE Y CONCEDERLE A ÉSTE EL BENEFICIO DE TODA INFERENCIA QUE RAZONABLEMENTE SE PODÍA DERIVAR DE DICHS DOCUMENTOS Y EN SU CONSECUENCIA DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE M. CUEBAS, INC. Y BOHÍO INTERNATIONAL CORP.

Examinados los recursos anteriores, el 21 de marzo de 2013, notificada el 3 de abril de 2013 dictamos *Sentencia* mediante la cual revocamos el dictamen emitido por el foro de primera instancia. En la aludida *Sentencia* concluimos, entre otras cosas, lo siguiente:

En vista de lo antes expresado, nos resulta forzoso concluir que los casos de marras requieren que Foro de Instancia haga un análisis ponderado y exhaustivo de la realidad fáctica en ellos envuelta, a la luz la

normativa laboral vigente, particularmente, en torno a si en efecto se trató de un cierre de las operaciones de la querellada M. Cuebas y si le es de aplicación o no, la doctrina de patrono sucesor.

Por ende, procede revocar las sentencias desestimatorias dictadas sumariamente en cada uno de los casos consolidados de epígrafe, para que el Foro de Instancia celebre una vista evidenciaria, a los fines de que no se les prive a los querellantes de “su día en corte”.

No conforme con nuestro dictamen, la parte apelada acudió oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de apelación, el cual fue acogido como recurso de *certiorari*. Mediante *Opinión* del 21 de mayo de 2015 nuestro más Alto Foro revocó nuestro dictamen. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

En fin, por las razones discutidas anteriormente, concluimos que ambos Paneles del Tribunal de Apelaciones erraron en su revisión de las Sentencias Sumarias emitidas por varias salas del Tribunal de Primera Instancia. Por ende, devolvemos los casos de autos al foro apelativo intermedio para que, a la luz del estándar establecido en esta *Opinión*, analice si procedía desestimar sumariamente las Querellas presentadas por los apelados de epígrafe. Con este proceder, las partes que resulten perdidosas en el foro apelativo tendrán la oportunidad de recurrir nuevamente a este Foro de entender que erró el Tribunal de Apelaciones al aplicar a los casos de autos la norma que hoy establecemos.

Por lo que, en virtud de dicho mandato, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015), res. 21 de mayo de 2015.

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica

de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales** y **sustanciales** en cuanto a **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio

plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Órtiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). *Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.*, supra.

Resulta meritorio destacar que con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: “En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, [c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promevente’.”

Por igual, en *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: “La parte que solicita la sentencia sumaria

en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria *y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.*” (Énfasis nuestro).

En armonía con la doctrina antes esbozada, en *Malevé v. Oriental*, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: “En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (*Citas omitidas*) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba.”

Como bien se puede justipreciar, del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de “su día en corte”.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de

resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no

son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otro lado, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, nuestro más Alto Foro citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, destacó la importancia de la Regla 36, pues con ella se evita “relitigar los hechos que no están en controversia”. En particular, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Citas omitidas).

Cabe resaltar que en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un **nuevo estándar** de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma

codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

B. Ley de Despido Injustificado

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, conocida como la Ley de Despidos Injustificados, fue aprobada con el fin primordial de proteger “de

una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez que otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013).

Así, una vez un empleado insta una causa de acción contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, nuestro ordenamiento legal es claro en disponer que "el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con" el pago de la mesada. 29 LPRA 185k(a). *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 385 (2011).

De tal forma, "[l]a Ley 80 crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario; es decir, que hubo justa causa.¹⁰ De esa forma, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba".¹¹ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, 180 DPR 894, 906-907 (2011).

La Ley 80 articula los supuestos que constituyen justa causa para el despido en su Artículo 2.¹² Por eso, como regla general, todo despido es injustificado, a menos que responda a las

¹⁰ 29 LPRA sec. 185a; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998); *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 152 (1987).

¹¹ *Orsini v. Srio de Hacienda*, 177 DPR 596, 638 esc. 95 (R-1) (2009); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001).

¹² Véase, por ejemplo, la Ley Núm. 50 de 20 de abril de 1949 (29 LPRA ants. secs. 183-185).

excepciones previstas en la propia Ley 80. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 905.

El Artículo 2 de la referida Ley Núm. 180, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, que se entenderá como justa causa para el despido, entre otras causas, i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; ii) los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público; y iii) reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. Véase 29 LPR sec. 185b(d), (e), (f)". *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, págs. 375-376.

Las tres (3) razones o "justa causa" previamente mencionadas son las que comúnmente se asocian y son atribuibles al negocio del patrono. Estas están relacionadas a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de las empresas. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra, pág. 376.

Es claro que el Art. 2(e) de la Ley 80, *supra*, permite despedir empleados sin tener que pagar la compensación fijada por dicho estatuto si esta decisión se toma como parte de una reorganización empresarial que así lo requiere. Un patrono puede modificar su forma de hacer negocios a través de algún tipo de cambio dirigido a optimizar sus recursos y aumentar las ganancias, ya sea eliminando plazas, creando otras nuevas o fusionando algunas ya existentes como vehículo para enfrentar problemas financieros o de competitividad, siempre que responda a una reestructuración *bona fide*. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 426.

De manera similar, mediante el Art. 2(f) de la Ley 80 (29 LPRA sec. 185b(f)), la situación económica provocada por la baja en la producción, ventas o ganancias en una empresa puede llevar al patrono a tomar medidas necesarias para limitar los gastos, tales como disminuir la plantilla laboral. Sin embargo, esta disposición no pretende que toda merma en ventas o ganancias se traduzca en justa causa para un despido. Por el contrario, esta aplicará únicamente a aquellas situaciones en las cuales la aludida disminución sea una sustancial al punto que atente contra la continuidad de la empresa. *Id.*

Claro está, para poder justificar el despido al amparo de cualquiera de estas modalidades el patrono debe presentar evidencia acreditativa del plan de reorganización implantado, así como su utilidad, y/o de la alegada disminución en la producción, ventas o ganancias, según corresponda. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 427.

Específicamente, se rechazan mediante el Art. 2 de la Ley 80, *supra*, actuaciones sin fundamento que no vayan dirigidas a atender asuntos concernientes al bienestar de la gestión empresarial y a la salud fiscal de la empresa. Así lo reconoce el propio estatuto al disponer que “[n]o se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento....”. (Cita omitida). *Id.*

Los cambios en la empresa, implantados como parte de una reorganización, según provistos en el Art. 2(e) de la Ley 80, *supra*, pueden acarrear el despido y el reclutamiento simultáneo de personal. Ello obedece a que las reformas en ocasiones exigen prescindir de labores hasta entonces útiles para el funcionamiento del negocio y la incorporación de posiciones nuevas con destrezas

diferentes necesarias para lograr unas metas empresariales actualizadas. *Id.*

Cabe mencionar que, como parte del proceso de despidos correspondientes a los casos provistos en los incisos (d), (e) y (f) del Art. 2 de la Ley 80, *supra*, se le requiere a la empresa retener a los empleados de mayor antigüedad condicionado a “que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos [...]” Art. 3 de la Ley 80 (29 LPRA sec. 185c). Claro está, lo anterior será de este modo, siempre y cuando el empleado de más tiempo en la empresa cuente con las destrezas necesarias para realizar las tareas asociadas con el puesto que pasa a ocupar, o que pueda adiestrarse para realizarlas en un tiempo corto y a un costo mínimo. *Guía revisada para la interpretación y aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, 21 de septiembre de 2000, pág. 43. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, págs. 427-428.*

Por igual, el Art. 3 de la Ley 80, *supra*, provee para que se le otorgue prioridad a los empleados cesanteados para ocupar los puestos que surjan en la empresa durante los seis meses siguientes a su despido. Ello, siempre y cuando los nuevos puestos requieran el desempeño de labores iguales o similares a las ejercitadas por el empleado cesanteadado al momento de su despido y se encuentren dentro de la misma clasificación ocupacional. El orden que se ha de seguir para reclutar nuevos empleados debe adherirse a los mismos criterios de antigüedad consignados en el Art. 3 de la Ley 80, *supra*. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 428.*

Dada su naturaleza reparadora, las disposiciones de la Ley 80 deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador. A tales fines, el remedio de la mesada provisto por la Ley 80 tiene como propósito ayudar al trabajador despedido a enfrentar sus necesidades económicas entre tanto se reubica en el mercado laboral. (Citas omitidas). *Id.*

C. Traspaso de negocio en marcha

La doctrina de traspaso de negocio en marcha es una figura distinta al patrono sucesor. Nuestro más Alto Foro ha definido el traspaso de negocio en marcha como “aquel que se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 458 (2004).

Para que esta doctrina “opere y, por lo tanto, el empleado despedido tenga protección al amparo de la ley, el despido tiene que surgir a raíz del traspaso o la compraventa del negocio. En otras palabras, si el despido surge por un acto anterior al traspaso o compraventa, no opera la doctrina de traspaso de negocio en marcha”. Zeno Santiago y Bermúdez Pérez, *Tratado de Derecho del Trabajo*, pág. 136, 2003, Publicaciones JTS.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, *supra*, dispone en lo pertinente que:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos[,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título[;] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante,

estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación. 29 LPRA. sec. 185f.

Del texto de la disposición citada surge que se proveen dos (2) situaciones, y en ambas, la decisión sobre continuar o no utilizando los servicios de los empleados del patrono predecesor recae sobre el nuevo adquirente. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc.*, supra, pág. 349.

Ahora bien, una vez se establece que no aplica la doctrina de traspaso de negocio en marcha, “la próxima pregunta que debemos hacernos es ¿será responsable el nuevo dueño bajo la doctrina de patrono sucesor? El hecho de que no aplique la doctrina de traspaso de negocio en marcha, no exime del todo al patrono, ya que hay que ver si se cumplen con los requisitos necesarios para que opere la doctrina de patrono predecesor”. Zeno Santiago y Bermúdez Pérez, *op cit*, pág. 136.

D. Doctrina del patrono sucesor

La *doctrina del patrono sucesor* se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento hace ya cuatro décadas -procedente del derecho común estadounidense- para atender situaciones en que una operación comercial cambia de dueño y es preciso determinar los derechos de los empleados frente al nuevo patrono. Cuando la referida doctrina aplica, se entiende que un patrono que sustituye a otro por transferencia de activos o fusión corporativa asume las obligaciones contraídas por el anterior. La adopción y el desarrollo de esta doctrina responde a "la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho del empresario a 'organizar independientemente su actividad económica' y la necesidad de reconocer 'alguna protección a los empleados por el cambio súbito en la relación obrero-patronal' ".

(Citas omitidas). *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 514-515 (2006).

En *Bruno López v. Motorplan, Inc.*, 134 DPR 111 (1993), nuestro más Alto Foro resolvió que en nuestra jurisdicción la doctrina del patrono sucesor se extiende a reclamaciones por despido discriminatorio, las cuales ostentan un rango superior en nuestro ordenamiento, estando dicho discrimen prohibido tanto constitucional como estatutariamente. Así, en *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 349 (1998), nuestro Máximo Foro explicó que se ha "ampliado la doctrina del patrono sucesor en auxilio de la responsabilidad judicial de darle vigencia en casos concretos a importantes políticas públicas en el campo laboral, conforme a nuestra realidad económica, social y cultural". *Rodríguez v. Urban Brands*, supra, pág. 516.

Así pues, en *JRT v. Coop. Azucarera*, supra, págs. 322-325, al discutir la figura de patrono sucesor a los fines de imponer responsabilidad al nuevo patrono por las obligaciones contraídas por el anterior con sus empleados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló como sigue:

. . . "[e]n términos generales se requiere una similitud sustancial en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio para que se estime que el nuevo patrono deberá asumir obligaciones contraídas por el anterior.

. . . Se ha sugerido la consideración de varios factores a los fines de determinar la existencia de esta similitud y continuidad, a saber: **(1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones; (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; (8) la operación del negocio durante el período de transición. [. . .]**". **(Énfasis nuestro)**. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, pág. 349-350.

Nuestro más Alto Foro ha señalado además, que para determinar la responsabilidad del patrono sucesor es indispensable sopesar varias cuestiones, “entre las cuales se destacan: (1) si el nuevo patrono conocía de antemano la reclamación del empleado contra su predecesor; (2) la relativa capacidad de cada uno de los patronos para satisfacer adecuadamente la reclamación del empleado, de ser ésta válida, (3) el beneficio que hayan podido o puedan derivar respectivamente cada uno de los patronos por la acción que se impugna”. *Rodríguez v. Urban Brands*, supra, pág. 517.

A tenor con esta norma doctrinaria, los perfiles precisos de la responsabilidad que se le ha de imponer al patrono sucesor depende de los hechos particulares del pleito en cuestión. Las obligaciones que se han de atribuir al nuevo patrono se determinan caso a caso, con arreglo a las circunstancias particulares de cada cual. *Bruno López v. Motorplan, Inc.*, supra, pág. 121.

III

Como cuestión de umbral, resulta meritorio señalar que el análisis de los casos consolidados que hoy consideramos por segunda ocasión, lo hacemos bajo un crisol distinto al enunciado cuando emitimos nuestro primer pronunciamiento. Ello así, en atención al mandato que nos remitiera nuestro Máximo Foro con posterioridad a nuestro dictamen. Así pues, en adelante procedemos a aplicar la **nueva doctrina** a los casos de epígrafe, conscientes de que al hacerlo, ello conlleva indefectiblemente la aplicación de una nueva normativa de forma retroactiva.

Por otro lado, más allá del análisis desde el punto de vista meramente procesal y de la aplicación técnica de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde escudriñar los casos

de autos desde el punto de vista sustantivo y dirimir, si en efecto, estamos ante la figura del patrono sucesor.

En virtud de lo anterior, y retomado el asunto antes nos, en los casos consolidados de autos debemos determinar, en esencia, si el foro apelado erró al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio las querelladas presentadas por los querellantes apelantes.

Como dijimos, al momento en que este Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* el 21 de marzo de 2013, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no había resuelto el caso *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.¹³ Lo allí dictaminado impartió un estándar más riguroso al momento de disponer de una sentencia sumaria. Así pues, el análisis que hoy hacemos sobre la controversia planteada ante nuestra consideración, lo hacemos tomando en consideración lo resuelto en *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, así como las nuevas directrices que nos fueron impartidas por la Alta Curia en los casos que nos ocupan. Veamos.

En las *Sentencias* apeladas, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en las controversias presentadas ante su consideración, no se configuró la figura del traspaso de negocio en marcha. Ahora bien, el foro de instancia arribó a dicha conclusión utilizando los factores establecidos mediante jurisprudencia en la aplicación de la doctrina del patrono sucesor. Específicamente, el foro apelado expresó lo siguiente:

“ . . . no se configuró un traspaso de negocio en marcha. Por el contrario, M. Cuebas discontinuó de forma absoluta, sus operaciones, por lo que el despido del querellante estuvo justificado conforme el inciso (d) de la sección 185b de la Ley Núm. 80.

...

Según antes discutido, hemos analizado todos los factores que requiere la jurisprudencia interpretativa de la figura de traspaso de negocio en marcha y concluimos que no se cumple ninguno de ellos para la

¹³ El caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, fue resuelto el 27 de agosto de 2013.

aplicación de la referida doctrina a los hechos de este caso. **En la medida en que no aplica la referida figura, tampoco Bohío ni ninguna entidad adviene a convertirse en patrono sucesor del querellante.** Los co-querellados, M. Cuebas y Bohío, demostraron a satisfacción del tribunal, que no se dieron los requisitos que constituyen la figura jurídica que traspaso de negocio en marcha. No hay controversia en cuanto al hecho esencial, esto es, la ausencia de un negocio, compra o traspaso a Bohío, por lo que este Tribunal procede a dictar sentencia sumaria.” (Énfasis nuestro).

En primer lugar, si bien colegimos que a los casos consolidados de autos no le es de aplicación la figura del traspaso del negocio en marcha, ello es así por fundamentos distintos a los expuestos por el foro de primera instancia.

Según mencionáramos, el 8 de abril de 2011 la coquerellada apelada M. Cuebas, anunció mediante comunicación escrita, el cierre de sus operaciones. Posteriormente, el 18 de agosto de 2011, M. Cuebas y Bohío suscribieron un contrato denominado “Asset Purchase Agreement”. Conforme surge de las Determinaciones de Hechos antes transcritas, es con anterioridad a esta fecha, que los coquerellantes apelantes fueron despedidos.

Por tanto, conforme a lo establecido en *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, la figura del traspaso de negocio en marcha no es de aplicación a la controversia ante nos. Ello, debido a que quien despidió a los coquerellantes apelantes fue el patrono predecesor, M. Cuebas, situación que no está expuesta en el Artículo 6 de la Ley Núm. 180, *supra*.

Además de lo antes indicado, colegimos que incidió el foro apelado al concluir que en la medida en que no aplique la figura de traspaso de negocio en marcha, tampoco Bohío ni ninguna entidad advienen a convertirse en patrono sucesor de los querellantes.

Un ponderado análisis de la doctrina que rige este asunto revela que aun en aquellas instancias donde no sea de aplicación el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, *supra*, relacionado al traspaso de

negocio en marcha, podría ser de aplicación la doctrina de patrono sucesor. Sobre este particular, según mencionáramos, en *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, págs. 348-349, nuestro más Alto Foro, al hacer referencia al Artículo 6 de la Ley Núm. 80, supra, dispuso lo siguiente:

Del texto de la disposición citada surge que se proveen dos (2) situaciones, y en ambas la decisión sobre continuar o no utilizando los servicios de los empleados del patrono predecesor recae sobre el nuevo adquirente. De ahí que no nos queda la menor duda que el referido artículo no aplique al caso de autos, toda vez que aquí quien despidió a los empleados fue el patrono predecesor, International, situación que no está expuesta en el artículo mencionado.

Habiéndose aclarado dicho extremo, pasaremos a analizar si en el caso de autos aplica la doctrina del patrono sucesor, por lo que según dicha doctrina Airport sería responsable por los despidos efectuados por International. Esto puesto que en varias ocasiones hemos ampliado la doctrina del patrono sucesor en auxilio de la responsabilidad judicial de darle vigencia en casos concretos a importantes políticas públicas en el campo laboral, conforme a nuestra realidad económica, social y cultural. *Bruno López v. Motorplan Motorplan, Inc. y otros*, 134 D.P.R. 111 (1993).

Asimismo concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255 (2007), al resolver que la norma contenida en el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, supra, no aplicaba a los hechos de ese caso. Sin embargo, el Máximo Foro procedió a determinar si era o no de aplicación, la doctrina del patrono sucesor.

Por lo que, nos resulta forzoso concluir que el mero hecho de que no aplique la figura de traspaso de negocio en marcha, no implica necesariamente que tampoco aplique la doctrina de patrono sucesor. Habiendo aclarado lo anterior, resta por determinar si en el caso ante nuestra consideración, se configura la doctrina del patrono sucesor, ello, a la luz de los factores antes reseñados.

Conforme esbozáramos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al discutir la figura de patrono sucesor a los fines de imponer responsabilidad al nuevo patrono por las obligaciones contraídas por el anterior patrono con sus empleados, expresó que:

. . . “[e]n términos generales se requiere una similitud sustancial en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio para que se estime que el nuevo patrono deberá asumir obligaciones contraídas por el anterior.

. . . Se ha sugerido la consideración de varios factores a los fines de determinar la existencia de esta similitud y continuidad, a saber:(1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones; (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; (8) la operación del negocio durante el período de transición. [. . .]”. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, pág. 350.

Pasamos a analizar en detalle cada uno de los factores antes reseñados:

1. La existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios

De la prueba documental ante nuestra consideración surge, que Bohío es una corporación con fines de lucro, la cual previo a la compraventa de activos pactada, se dedicaba también a la manufactura de comestibles, incluyendo adobos, sofritos, especias, habichuelas, entre otros. Por tanto, Bohío contaba con sus propios medios de producción, empleados, planta de operaciones, maquinaria, equipos, materiales y demás para producir sus productos. Por lo que, no vemos que en este caso se dé una continuación sustancial de la misma actividad de negocios, pues como dijéramos, Bohío prácticamente producía los mismo productos que M. Cuebas.

2. La utilización de la misma planta para las operaciones

Siendo Bohío un negocio previamente establecido, es lógico pensar que ya ésta contaba con su propia planta para producir sus propios productos. Además, la misma parte querellante apelante admitió en su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de M. Cuebas, Inc.*, que Bohío utilizaba su propia planta.¹⁴

3. El empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; y,

4. La conservación del mismo personal de supervisión

De la prueba documental surge también que Bohío nunca empleó a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc., Bohío nunca ha impartido instrucciones en M. Cuebas, ni ha dirigido a sus empleados. Al leer las oposiciones de las sentencias sumarias de los apelantes, nos percatamos que estos se limitaron a negar lo anterior, ello sin controvertir el hecho conforme lo requiere nuestro ordenamiento legal.

Ahora bien, aunque de la prueba documental sí surge que luego de que el Sr. Carlos Meléndez fue despedido, este comenzó a trabajar en Bohío, ello por sí sólo es insuficiente para concluir que Bohío empleó sustancialmente la misma fuerza trabajadora de M. Cuebas.

5. La utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; y,

6. La producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios

Según dijéramos, Bohío contaba con sus propios medios de producción, empleados, planta de operaciones, maquinaria, equipos, materiales y demás, para producir sus productos. Sobre este particular la misma parte querellante apelante, Sr. Carlos Meléndez, aceptó en su deposición¹⁵ que Bohío tenía una máquina

¹⁴ Véase, Apéndice del recurso caso núm. KLAN201300130, págs. 354-355.

¹⁵ La deposición se llevó a cabo el 30 de mayo de 2012.

más moderna para empacar el producto y la máquina “viejita de M. Cuebas, pues esa es la que echa el producto”.¹⁶

El Sr. Carlos Meléndez aceptó también durante su deposición que la máquina que Bohío había adquirido de M. Cuebas para hacer adobo, no había sido ni tan si quiera instalada por Bohío. Declaró también, que Bohío tenía su propia máquina para hacer adobo.¹⁷ De otra parte, en cuanto al equipo para hacer los flanes, el Sr. Carlos Meléndez testificó durante la deposición, que M. Cuebas tenía tres hornos para hacer flanes y que los mismos le fueron vendidos a Bohío. Sin embargo, el Sr. Carlos Meléndez expresó que de los tres hornos, Bohío sólo estaba utilizando uno.¹⁸

Por tanto, lo anterior revela que aunque en efecto, Bohío, adquirió cierta maquinaria de M. Cuebas, lo cierto es que, Bohío continúa usando también su propia maquinaria.

7. La retención del mismo nombre

De la prueba documental surge, que Bohío fabrica sus productos bajo su propio nombre y marca. Nótese, que la jurisprudencia es clara al disponer que lo que se requiere es la retención del mismo nombre. En el caso de autos, si bien es cierto que Bohío compró algunas marcas que producía M. Cuebas, tales como: “Don Goyo”, “Don Toño”, “Flan del Cielo”, “Caramelo del Cielo”, “Tweet” y “Rikas”, estas no constituyen el nombre de M. Cuebas, sino que las mismas, son marcas comerciales que M. Cuebas producía.

Además, colegimos que la compra de estas marcas no implica de manera alguna que se constituya la figura de patrono sucesor.

¹⁶ Véase apéndice del caso núm. KLAN2013-0130, págs. 246-247.

¹⁷ Véase apéndice del caso núm. KLAN2013-0130, págs. 249-250.

¹⁸ Véase apéndice del caso núm. KLAN2013-0130, págs. 250-251.

8. La operación del negocio durante el período de transición

En este caso, de la prueba documental surge que no existió periodo de transición alguno. Por el contrario, de la prueba documental que obra en el expediente, la cual no fue controvertida por la parte querellante apelada, surge que M. Cuebas, Inc. decidió cerrar y comenzó negociaciones con Bohío con el propósito de vender ciertos activos, ello, con el fin de capitalizar en el cierre de operaciones.

Por tanto, luego de un sosegado análisis de la situación fáctica ante nos, efectuado al palio de la jurisprudencia aplicable, concluimos que en los casos consolidados de autos no existe controversia en cuanto a que no están presente ninguno de los requisitos necesarios para que se configure la doctrina de patrono sucesor. En consecuencia, al no existir hechos materiales en controversia, el foro de instancia actuó correctamente al dictar sentencia sumariamente. Como es sabido, la apelación se da contra el dictamen y no en cuanto a sus fundamentos. *Toledo v. Cartagena*, 123 DPR 254, 255 (1992).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las sentencias sumarias aquí apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones